



San Andrés Isla, dos (02) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Proceso de Jurisdicción voluntaria - cancelación de registro civil de nacimiento
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00174-00
<b>Demandante</b>	Jhon Mario Barrios Hernández
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0658-21

En el análisis previo a la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, a través de la cual la parte actora pretende la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre del señor Jhoan Sebastián Giraldo Bedoya, con indicativo serial 29909147, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sea lo primero indicar, que la demanda que concita la atención del Despacho fue presentada por la señora María Bernarda Hernández Álvarez como representante del señor Jhon Mario Barrios Hernández en su condición de madre, quien, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados al informativo, es mayor de edad. Discurrido lo anterior, resulta necesario advertir que según las voces del artículo 312 del Código Civil la emancipación es “... un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial”. En concordancia con ello, el artículo 314 del mismo Código señala: “La emancipación legal se efectúa: (...) “3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.” En tratándose de los hijos, solo los padres que ostenten la patria potestad tienen representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Corolario de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no resulta procedente que el señor Jhon Mario Barrios Hernández, de 22 años de edad, actúe a través de su madre, en atención a tiene capacidad legal para comparecer por sí mismo al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del C. G. del P., sin que la *falta de cédula de ciudadanía* sea un óbice para ello, teniendo en cuenta los otros documentos con los que se puede identificar, o las especiales prerrogativas del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por el contrario, si puede configurar una vulneración a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad de quien se trata.

Aunado a ello, advierte el Despacho que la pretensión principal de la demanda que se analiza, va encaminada a obtener la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29909147, inscrito el 18 de enero de 2001 en la Registraduría de Armenia – Quindío, a nombre de Jhoan Sebastián Giraldo Bedoya. Como fundamento de dicha pretensión, la parte actora manifiesta que dicho documento se trata de un segundo registro efectuado por el señor José Hugo Giraldo Vélez, quien sin su consentimiento “registró nuevamente a su hijo... en la registraduría de Armenia, en el Departamento del Quindío. Con un nombre distinto y reposando este como padre y como progenitora una señora, que...desconoce totalmente”. Afirma, “... que la registraduría de este Departamento, no emite la cédula de ciudadanía a su hijo el señor Jhon Mario Barrios Hernández, con el registro civil de nacimiento identificado con No. 981211-00940 de fecha 05 de enero de 1999 porque alega que en dicha entidad le manifestaron que su hijo contaba con doble registro...”. (Subrayas del Despacho).

Analizados los registros civiles aportados al plenario, el que figura a nombre del señor Jhon Mario Barrios Hernández, identificado con No. 981211-00940, y aquel cuya cancelación se



pretende, identificado con indicativo serial No. 29909147, advierte el Despacho que entre ellos no existe ninguna coincidencia de la que se pueda inferir, que el actor cuenta con doble registro, teniendo en cuenta que figuran a nombre de personas distintas<sup>1</sup>, con fecha de nacimiento diferentes<sup>2</sup> y progenitores disímiles<sup>3</sup>, por lo que se hace necesario que se aclaren los hechos fundamento de la presente acción a fin de imprimirle al *sub judice* el procedimiento sumario a que se refieren los artículos 577 y siguientes del C. G. del P<sup>4</sup>.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario el poder otorgado por el titular de los derechos en litigio, señor Jhon Mario Barrios Hernández, y aclare al Despacho los hechos en que fundamenta sus pretensiones, en los términos anotados en este proveído, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento promovida por señora MARÍA BERNARDA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en representación del señor JHON MARIO BARRIOS HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Civil 1  
Juzgado Municipal  
San Andres - San Andres**

<sup>1</sup> Jhon Mario Barrios Hernández / Johan Sebastián Giraldo Bedoya

<sup>2</sup> 11 de diciembre de 1998 / 21 de noviembre de 2000

<sup>3</sup> Mará Bernarda Hernández Álvarez y Aníbal Barrios Pernet / Olga Lucía Bedoya Valencia y José Hugo Giraldo Pérez.

<sup>4</sup> Control temprano del proceso (Arts. 42, numeral 1° y 43, numeral 3° del C.G.P.).



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a8ad188ca4490e4330884d87728323f33f253d625536e1514a123c71a795ff**

Documento generado en 02/08/2021 05:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**